

Me permito presentar memorial contestando curaduria proceso Rad. 2018-00253-00

cesar sepulveda <cesaron30@hotmail.com>

Mié 29/07/2020 10:24 AM

Para: Juzgado 01 Penal Municipal - Valle Del Cauca - Caicedonia <j01pmcaicedonia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

escanear0002.pdf;

Señor
JUEZ PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA.
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
(COOPROCENVA)
DEMANDADOS: RICARDO ANTONIO ARIAS ARANGO
RADICACIÓN No. 2.018-00253-00

CÉSAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, mayor de edad y vecino de este municipio, Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 82.523 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la C. C. No. 2.680.691 de Ulloa Valle, en mí calidad de curador Ad-Litem del demandado señor **RICARDO ANTONIO ARIAS ARANGO**, en el proceso de la referencia, dentro del término concedido para ello, procedo a "descorrer el traslado de la demanda que me fuera noificada y presentada por intermedio de apoderado judicial, lo cual surto en la siguiente forma:

A LOS HECHOS

- Al 1. – Este hecho es cierto, por ello se acepta.
- Al 2. – Este hecho no me consta, deberá probarse, por ello no se acepta.
- Al 3.- Este hecho no me consta, deberá probarse, por ello no se acepta.
- Al 4. Este hecho no me consta, deberá probarse, por ello no se acepta.
- Al 5. Este hecho me abstengo de contestar por tratarse del derecho de postulación.

A LAS PRETENSIONES:

Manifiesto a usted señor, que me opongo a la prosperidad de algunas de las pretensiones de la demanda, ya que el título valor (pagaré) aportado con la misma y que son la base de recaudo para exigir las obligaciones de mutuo reclamadas, están prescritas para algunas pretensiones de acuerdo con las normas que rigen los títulos valores de conformidad a las excepciones de mérito que se proponen en este sentido:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRESCRIPCION PARCIAL DE LA ACCION CAMBIARIA **(ART. 784 – Numeral 10 Y 789 C. Co.)**

La prescripción se define como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos (Art. 2512 C. Civil).

Según el Art. 2535 del C. Civil, aplicable en materia mercantil por virtud del Art. 822 del C. de Comercio " La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible ".

Por su parte el Art. 789 del C. de Comercio establece que " La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de su vencimiento "

Por su parte el Art. 94 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

" La presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo de pago, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado "

Igualmente el tratadista de Derecho Civil y comercial **TRUJILLO CALLE BERNARDO**. De los títulos valores. Temis, Tomo I 9ª., Edición Pag. 193 dice: " Acción cambiaria es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro que puede ser voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal, para obtener el reconocimiento de los derechos principales (suma incorporada) o accesorios (intereses) accidentales.

" La prescripción extintiva o liberatoria, sea civil o mercantil, es la pérdida de los derechos y acciones por no ejercerlos o hacer valer su titular dentro de cierto tiempo y opera sin excepción, en favor de todas las partes obligadas en el título valor, pudiendo ser alegada contra cualquier tenedor, por ser equivalente al pago" (ob.cit., Pag. 418).

EL JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE en sentencia No. 019 de fecha 11 de junio de 2013, dentro del proceso ejecutivo propuesto por **FACTORY COLOMBIA S. A.** contra las señoras **LUZ ADRIANA CHAMORRO** y **MAGNOLIA VARGAS**, proceso radicado bajo el No. 2010-00001-00, ha manifestado refiriéndose a un caso similar: " Entonces de la transcripción se colige que la prescripción extintiva se interrumpe al momento de presentarse la demanda con tal que condición, el mandamiento pago sea notificado al deudor dentro del año, el que empieza a correr al día siguiente de la notificación al ejecutante de dicha providencia, por estado, personal o por conducta concluyente Arts. 314, 321, y 330 C. P. C.

Y manifiesta el mismo Juzgado Civil del Circuito en la sentencia mencionada. ".....La doctrina ha elaborado los siguientes requisitos para el buen suceso de la prescripción liberatoria, materia de estudio.

1. Que la acción por su naturaleza sea prescriptible.
2. Que el interesado la invoque.
3. Que haya pasado el tiempo fijado por la ley.
4. Que la prescripción no se hubiere interrumpido o suspendido.

Así las cosas, vistas las anteriores premisas de orden jurídico legal, tenemos que en el caso de estudio, descendiendo al proceso de marras, analicemos la prescripción alegada:

Por lo tanto, en la demanda objeto de esta excepción, la demanda fue presentada el día 18 de junio de 2018 y el mandamiento fue proferido el día 21. de junio de 2018, lo que indica que el término del año para notificar al demandado señor **RICARDO ANTONIO ARIAS ARANGO**, empezó a correr desde el día 23 de junio de 2018, de tal manera que al notificársele la demanda al suscrito curador Ad-Litem el 27 de julio de 2020, ha transcurrido más de un (1) año, para el conteo del término de la prescripción respecto del capital insoluto, debe tomarse la fecha de la **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, que fue el día **18 DE JUNIO DE 2018**, de

lo cual resulta que la prescripción de la acción cambiaria se consolida, completaría para el saldo insoluto de las obligaciones el día 18 de junio de 2.018.

Así entonces, se reitera, que los términos para comenzar a contar la figura extintiva de la prescripción de algunas pretensiones, al igual que con relación al capital, a partir de entonces, no antes exigible, por lo tanto las pretensiones prescriptas son las siguientes:

1.- a la pretensión primera por valor de \$149.279.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de abril de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

2.- a la Pretensión segunda por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de abril de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

3.- a la Pretensión tercera por la suma de \$ 56.253.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de abril de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

4.- a la pretensión cuarta por la suma de \$152.097.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de mayo de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

5.- a la Pretensión quinta por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de mayo de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

6.- a la Pretensión sexta por la suma de \$ 88.836.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de mayo de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

7.- a la pretensión séptima por la suma de \$154.969.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de junio de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

8.- a la Pretensión octava por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de junio de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

9.- a la Pretensión novena por la suma de \$ 86.022.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de junio de 2017, y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

10.- a la pretensión decima por la suma de \$157.895.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de julio de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

11.- a la Pretensión quinta por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de julio de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

12.- a la Pretensión sexta por la suma de \$ 83.155.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de julio de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

En consecuencia, y acorde con las voces del artículo 94 del C. G. P. no opero la interrupción de la prescripción (prescripción de la acción cambiaria) para las algunas pretensiones antes descriptas.

Frente al caso concreto y refiriéndonos en primera instancia a las obligaciones contenidas refiriéndome a las pretensiones correspondientes y discriminadas que contienen su aceptación y su con su correspondiente vencimiento.

1.- a la pretensión primera por valor de \$149.279.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de abril de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

2.- a la Pretensión segunda por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de abril de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

3.- a la Pretensión tercera por la suma de \$ 56.253.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de abril de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

4.- a la pretensión cuarta por la suma de \$152.097.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de mayo de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

5.- a la Pretensión quinta por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de mayo de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

6.- a la Pretensión sexta por la suma de \$ 88.836.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de mayo de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

7.- a la pretensión séptima por la suma de \$154.969.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de junio de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

8.- a la Pretensión octava por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de junio de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

9.- a la Pretensión novena por la suma de \$ 86.022.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de junio de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

10.- a la pretensión decima por la suma de \$157.895.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de julio de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

11.- a la Pretensión quinta por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de julio de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior.

12.- a la Pretensión sexta por la suma de \$ 83.155.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de julio de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016.

El día 18 de junio de 2018, la parte demandante presenta la demanda ante su Despacho Judicial.

El día 21 de junio de 2018, su Despacho Judicial, proferio el mandamiento ejecutivo de pago, notificado por estado el día 22 de junio de 2018.

El día 27 de julio de 2020, me notifican del auto de mandamiento ejecutivo de pago, en representación como curador del demandado señor **RICARDO ANTONIO ARIAS ARANGO**.

Entonces, como punto de partida para el conteo del término de la prescripción respecto del capital insoluto (pagares), aquí se debe tomar la fecha de **presentación de la demanda, 18 de junio de 2018**, de lo cual resulta que la prescripción parcial de la acción cambiaria se consolida y complementa para el título valor (pagaré) desde la primera pretensión o sea desde el día 10 de abril de 2017, fecha que se exige dicha obligación).

Los mencionados títulos ejecutivos se hicieron exigibles y se venció el plazo, acorde con lo pactado y lo afirmado en el petitum de la demanda, mismas que se encuentran vencidas dichas obligaciones, lo que indica que el término de prescripción de tres (3) años que consagra la ley ya transcrita, se encuentra a partir de esa fecha o sea desde el día diez (10) de abril de 2017, y como no fue interrumpida la prescripción, es decir, que a la fecha ya han transcurrido más de tres (3) años y más que suficiente para que la prescripción de los títulos ejecutivos este dada frente a esas pretensiones, es de aclarar que las siguientes pretensiones que pretende el demandante se le reconozcan y cancelen no han prescrito así.

13.- a la pretensión trece por la suma de \$160.876.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de agosto de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

14.- a la Pretensión catorce por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de agosto de 2017, que se constituyó en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

15.- a la Pretensión quince por la suma de \$ 80.234.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de agosto de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

16.- a la pretensión dieciséis por la suma de \$163.913.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de septiembre de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

17.- a la Pretensión diecisiete por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de septiembre de 2017, que se constituyó en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

18.- a la Pretensión dieciocho por la suma de \$ 77.258.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de septiembre de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

19.- a la pretensión diecinueve por la suma de \$167.008.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de octubre de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

20.- a la Pretensión veinte por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de octubre de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

21.- a la Pretensión veintiuno por la suma de \$ 74.225.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de octubre de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

22.- a la pretensión veintidos por la suma de \$170.162.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de noviembre de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

23.- a la Pretensión veintitres por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de noviembre de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

24.- a la Pretensión veinticuatro por la suma de \$ 71.135.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 11 de noviembre de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

25.- a la pretensión veinticinco por la suma de \$173.373.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de diciembre de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

26.- a la Pretensión veintiséis por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de diciembre de 2017, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

27.- a la Pretensión veintisiete por la suma de \$ 67.988.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de diciembre de 2017 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

28.- a la pretensión veintiocho por la suma de \$176.647.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de enero de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

29.- a la Pretensión veintinueve por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de enero de 2018, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

30.- a la Pretensión treinta por la suma de \$ 64.780.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de enero de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

31.- a la pretensión treinta y uno por la suma de \$179.982.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de febrero de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

32.- a la Pretensión treinta y dos por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de febrero de 2018, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

33.- a la Pretensión treinta y tres por la suma de \$ 61.512.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de febrero de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

34.- a la pretensión treinta y cuatro por la suma de \$183.381.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de marzo de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

35.- a la Pretensión treinta y cinco por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de marzo de 2018, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

36.- a la Pretensión treinta y seis por la suma de \$ 58.182.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de marzo de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

37.- a la pretensión treinta y siete por la suma de \$186.842.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de abril de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

38.- a la Pretensión treinta y ocho por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de abril de 2018, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

39.- a la Pretensión treinta y nueve por la suma de \$ 54.790.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de abril de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

40.- a la pretensión cuarenta por la suma de \$190.370.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de mayo de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

41.- a la Pretensión cuarenta y uno por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de mayo de 2018, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

42.- a la Pretensión cuarenta y dos por la suma de \$ 51.333.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de mayo de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

43.- a la pretensión cuarenta y tres por la suma de \$193.9650.00 correspondiente a saldo insoluto de capital de la cuota que debía cancelar el día 10 de junio de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

44.- a la Pretensión cuarenta y uno por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el 11 de junio de 2018, que se constituyo en mora hasta el momento en se efectue el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

45.- a la Pretensión cuarenta y dos por la suma de \$ 47.811.00 correspondiente a saldo de intereses remuneratorios de la cuota que debía cancelar el día 10 de junio de 2018 y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

45.- a la pretensión cuarenta y cinco Por la suma de \$ 2.192.814.00 correspondiente al saldo insoluto de capital de las cuotas desde el 10 de julio de 2018 hasta el 10 de mayo de 2019 y representado en el pagaré y representado en el pagaré No. 00012 0018 00212740500 a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO (COPROCENVA)** suscrito el 11 de abril de 2016, misma que no prescribió.

46.- a la Pretensión cuarenta y seis por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente y que establece la superintendencia bancaria, desde el momento de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación, sobre el capital enunciado en el numeral anterior, misma que no prescribió.

Suficiente los argumentos de derecho que me ha permitido exponer, para solicitar a su autoridad dar el trámite correspondiente a este pliego exceptivo y **DECLARAR PROBADA LA PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** de la pagares ya descriptas por las razones jurídicas ya expuestas, propuesta a favor de la parte demandada.

IMNOMINADA:

Esta excepción de propone a todo hecho que resulte demostrado dentro del proceso, que conlleve legalmente a concluir que el demandado no esta obligado a reconocer y pagar las pretensiones demandas cuotas de administración que prescribieron.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts. 711, 781, 784-10, 789 del C. de Co. Y el Art. 94 del C. G. P. ley 1564/2012.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las cuotas de administración base de recaudo en la presente ejecución, las cuales obran en el expediente, anexo copia informal de la sentencia No. 019 proferida por el **JUZGADOS CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA VALLE** de fecha 11 de junio de 2013

NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado judicial reciben en las direcciones indicadas en la demanda.

Los demandados en la dirección que aparece en el plenio, en cuanto a mi representada como demandada fue emplazada.

El suscrito abogado recibe notificaciones en mi domicilio ubicado en la carrera 53 No. 53 – 62 men esta ciudad de Sevilla valle del Cauca, Cel. 312-2785242, correo electrónico: cesaron30@hotmail.com

Del Señor Juez, Atte,


CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES.

C. C. No. 2.680.691 – T. P. No. 82.623 del C. S. de la J.



Sentencia No. 019

Ejecutivo: 2010-00001-00

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Sevilla Valle , once (11) de junio del dos mil trece
(2013).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la sentencia en el proceso Ejecutivo propuesto por Factoring Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento Comercial en contra de las señoras Luz Adriana Chamorro Vargas y María Gloria Vargas Aristizabal.

Pretende la parte demandante que libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero: 1.- \$ 120.379.760.00 correspondiente a la parte de capital contenido en el pagaré, más los intereses de mora a razón del 27.90% efectivo anual, sobre la suma de \$ 99.797.707.00 desde el 26 de agosto de 2009 hasta el pago total de la obligación y condenar en costas y agencias en derecho.

La pretensión la basó en varios hechos que se resumen así:

Luz Adriana Chamorro Vargas, se obliga a pagar a Factoring Bancolombia S.A., Compañía de Financiamiento Comercial, la suma de \$ 120.379.760.00, expedido el 24 de agosto de 2009, con vencimiento el 25 de agosto de 2009; la señora María Gloria Vargas Aristizabal, el 24 de septiembre de 2007, suscribió un documento denominado garantía personal, donde se obliga a responder como deudora solidaria de Luz Adriana Chamorro Vargas. Se pactaron intereses de mora a razón del 27.90% efectivo anual, y a pesar de los requerimientos que se han hecho , no ha sido posible la cancelación de las obligación pendiente de pago a la fecha pues no hubo abonos a capital respecto de las obligaciones señaladas; el título valor aludido, pagaré No. 0020777 se extendió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, está de plazo vencido y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero y sus intereses correspondientes, además proviene del

deudor y está amparado por la presunción legal de autenticidad y constituye plena prueba en contra de ellos.

TRAMITE DE LA DEMANDA

Una vez le corresponde a este Despacho el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, se libra el mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas, y realizando los demás ordenamientos de ley.

Ante la no comparecencia de las demandadas a recibir notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra, una vez agotada la notificación por aviso, se procedió a su emplazamiento y la designación del respectivo curador ad-litem, quien en uso de su cargo, procedió presentar excepciones de mérito, la cual denomino " Prescripción de la acción cambiaria", así: La obligación sin número fue aceptada el 24 de agosto de 2009 con fecha de vencimiento el día 24 de agosto de 2009, el cual se hizo exigible, se vencieron los plazos , acorde con lo pactado en el título y lo afirmado en el petitum de la demanda el 26 de agosto de 2009, fecha desde la cual se encuentran vencidas las obligaciones, lo que indica que el término de prescripción de tres años, debe empezar a contarse desde esta fecha, o sea que a la fecha han transcurrido tres años y tres meses.

Igualmente el mandamiento de pago se libró el 13 de enero de 2010 y el término de la prescripción que es de tres años, está más que dada , pues han pasado 3 Años y 6 meses, sin que la parte demandante hubiera hecho gestión alguna para su cobro.

Puestas en conocimiento de la parte ejecutante las excepciones presentadas, el señor apoderado judicial procedió a contestarlas manifestando en su escrito que el curador ad-litem que representa a la parte pasiva, no puede por su condición de auxiliar de la justicia, proponer excepciones ,pues no está facultado por la ley.

Vencido el término de traslado, se procedió a abrir el juicio a pruebas y posteriormente a correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, allegando escrito la parte ejecutante, basando su alegato casi en los mismos hechos que tuvo al momento de contestar las excepciones.

Así las cosas, es del caso proceder a dictar la respectiva sentencia, que se hará en esta providencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer en juicio se encuentran reunidos.

La legitimación. La misma no ofrece dificultad ni activa o pasivamente. En efecto, del título valor, la garantía personal y el convenio sobre operaciones financieras (Fls. 20 a 27) brota nítidamente quien es el primigenio acreedor cambiario (Factoring Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento comercial) al igual que los deudores cambiarios llamados a cubrir o resistir el pago que se reclama, vale decir, Luz Adriana Chamorro Vargas y María Gloria Vargas Aristizabal.

De otro lado, el pagaré (Fl. 20), objeto de recaudo, tiene como importe la suma de \$120.379.760 millones de pesos con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2009 e intereses de mora al 27.90% efectivo anual sobre la suma de \$99.796.707.

Las ejecutadas fueron emplazadas y el curador *ad-litem* en tiempo propuso la excepción de "*prescripción de la acción cambiaria*". Fls. 78 a 80.

La prescripción, alegada, consiste, *grosso modo*, en que el pagaré se hizo exigible el 26 de agosto del 2009, lo que indica que el término de prescripción de tres (3) años, según el artículo 789 del Código de Comercio, empezó a correr desde de esta fecha, o sea que a la actualidad han pasado tres (3) años y seis (6) meses, término este más que suficiente y por ende la prescripción de la acción cambiaria.

Igualmente, prosigue el curador *ad-litem*, se dictó mandamiento de pago el día 13 de enero de 2010, pero como se vio el término de prescripción de los tres (3) años (Art. 789 C. Co.) está más que dado, pues han pasado tres (3) años y seis (6) meses. Así, "*se concluye ya que de acuerdo con las normas transcritas, el pagaré sin número, suscrito el día veinticuatro 824) de agosto de 2009, transcurrieron más de tres (3) años y seis (6) meses, sin que la parte demandante hubiera hecho gestión alguna para su cobro*".



El Despacho pasará a abordar la anunciada excepción, previa las consideraciones que a continuación se exponen.

Prescripción de la acción cambiaria

Nadie controvierte que la prescripción es un medio de extinguir las acciones judiciales y derechos ajenos, requiriéndose únicamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. El tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible. La prescripción en estudio es la *extintiva* o *liberatoria* que se concreta en un no hacer por quien estaba legitimado para accionar o reclamar un derecho; es una sanción legal a quien por su pasividad no accionó oportunamente ante la administración de justicia el pago de la obligación.

La doctrina ha elaborado los siguientes requisitos para el buen suceso de la prescripción liberatoria, materia de estudio.

1. Que la acción por su naturaleza sea prescriptible.
2. Que el interesado la invoque.
3. Que haya pasado el tiempo fijado por la ley.
4. Que la prescripción no se hubiere interrumpido o suspendido.

Título que presta mérito ejecutivo. Dentro de lo anexos, *especiales*, para el buen suceso del ejecutivo se halla el pagaré -el cual incluye la garantía personal y el convenio sobre operaciones financieras- (Fls. 20 a 27) que presta mérito ejecutivo y son materia de excepción.

La acción cambiaria que surge del pagaré y su prescripción

Antes de abordar el tema de la prescripción, *defensa de las coejecutadas*, se precisa que las normas que gobiernan el asunto son los Arts. 691, 711, 781, 784-10, 789, del Código de Comercio y el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Importa ahora plantear la siguiente pregunta: ¿en qué término prescribe la acción cambiaria que dimana del pagaré? Para absolver el interrogante debe señalarse que la acción cambiaria se presenta en dos modalidades; (1) *directa* cuando se ejercita contra el aceptante de un orden o

Interrupción civil de la prescripción extintiva³

Esta modalidad de prescripción únicamente exige un cierto lapso de tiempo⁴ durante el cual no se haya ejercido la acción, como por ejemplo la cambiaria, y se interrumpe en la medida, *requisito sin el cual*, en que la prescripción no haya operado; pero interrumpida vuelve a contarse nuevamente el respectivo término.

Esta instancia, *interpretación*, fijará la atención sobre la interrupción civil, ya que el curador invoca, tácitamente, la no ocurrencia de este tipo de interrupción de la prescripción liberatoria en cuanto a la acción cambiaria que nace del pagaré que se ejecuta.

Dice el artículo 94 del Código General del Proceso⁵

"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

...Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario...". Las negrillas no hacen parte de la norma citada.

Entonces, de la transcripción se colige que la prescripción extintiva se interrumpe al momento de presentarse la demanda, con tal que, condición, el mandamiento de pago sea notificado al deudor dentro del año, el que empieza a correr al día siguiente de la notificación al ejecutante de dicha providencia, por estado, personalmente o por conducta concluyente Arts. 314, 321 y 330 C.P.C.

³ Art. 2535 C.C. "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".

⁴ El tiempo se empieza a contar desde que la obligación se haya hecho exigible

⁵ Según el artículo 626 del nuevo Código General del Proceso a partir del 1º de octubre del 2012 queda derogado el artículo 90 del C.P.C. y entra a regir el artículo 94 del C.G.P.

Luego, la presentación de la demanda ocurrió el 12 de enero del 2010 (Fl. 32 Vto.) y la prescripción de la acción cambiaria, que es de tres (3) años, empezó a correr desde el día 26 de agosto de 2009 y se cumplió el 26 de agosto de 2012. El mandamiento de pago (Fl. 33) fue notificado a las ejecutadas el 26 de febrero del 2013, por conducto de curador *ad-litem* (Fl. 77). Así, pues, la orden de pago no se notificó, a las ejecutadas, dentro del año contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia a la ejecutante -15 de enero del 2010. Fl. 33 Vto.- el cual feneció el 15 de enero del 2011.

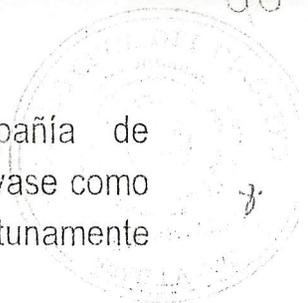
Consecuente con lo anterior y como la notificación del mandamiento de pago a las ejecutadas, *curador ad-litem*, se efectuó pasado el año (15 de enero del 2010 al 15 de enero del 2011), como viene de identificarse, los efectos de la prescripción se producen con la mencionada diligencia de notificación. Es decir, para el momento en que se notificó el mandamiento de pago -26 de febrero del 2013- ya había transcurrido el año (Art. 94 C.G.P.); esto traduce que la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción de la acción cambiaria del pagaré que se consumó el 26 de agosto de 2012.

En conclusión, prospera la prescripción de la acción cambiaria del pagaré materia de este cobro judicial, toda vez que al momento de notificarse el mandamiento de pago a las ejecutadas, vía *curador ad-litem*, habían transcurrido los tres años contados desde el día siguiente al vencimiento del título valor, y, la presentación de la demanda ejecutiva no interrumpió la prescripción por no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

De ahí, que debe declararse probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré, y, ordenarse el levantamiento de las medidas preventivas solicitadas, más la condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Perjuicios. Por mandato legal al salir avante la excepción de prescripción -que pone fin al proceso- y ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares habrá lugar a condenar en perjuicios, los que se liquidarán de conformidad con el artículo 307 inciso final Código de Procedimiento Civil. Art. 510 Inc. 2º Lit. b) *ibidem*.

Costas. Ante la prosperidad de la excepción de "prescripción de la acción cambiaria", que surge del pagaré objeto de



recaudo, la ejecutante Factoring Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento comercial pagará a las ejecutadas las costas. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000. La secretaría oportunamente las liquidará.

En mérito de lo dicho, el Juzgado Civil del Circuito de Sevilla Valle administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero. Declarar probada la excepción de "prescripción de la acción cambiaria" del pagaré materia de cobro judicial, cuyos hechos se demostraron dentro de la presente ejecución propuesta por Factoring Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento comercial, contra Luz Adriana Chamorro Vargas y María Gloria Vargas Aristizabal. En consecuencia, se da por terminado el proceso.

Segundo. Levantar las medidas cautelares. Librense las comunicaciones del caso.

Tercero. Se condena en costas a la ejecutante Factoring Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento comercial y a favor de las ejecutadas Luz Adriana Chamorro Vargas y María Gloria Vargas Aristizabal. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000. La secretaría oportunamente las liquidará. Igualmente en perjuicios los que se liquidarán de conformidad con el artículo 307 inciso final Código de Procedimiento Civil. Art. 510 Inc. 2º Lit. b) *ibidem*.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

HÉCTOR CHICA TORRES
El Juez.-

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SEVILLA VALLE

EDICTO N°.009 DE 2013
2010-00001-00

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA
VALLE,

HACE SABER:

Que con fecha **JUNIO 11 DE 2013**, dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por **FACTORING BANCOLOMBIA S.A. Compañía De Financiamiento Comercial** en contra de las señoras **LUZ ADRIANA CHAMORRO VARGAS Y MARIA GLORIA VARGAS ARISTIZABAL**. Radicado bajo el número 2010-00001-00; profirió **SENTENCIA N°. 019** que **FALLA:**

“ Primero. Declarar probada la excepción de “*prescripción de la acción cambiaria*” del pagaré materia de cobro judicial, cuyos hechos se demostraron dentro de la presente ejecución propuesta por Factoring Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento comercial, contra Luz Adriana Chamorro Vargas y María Gloria Vargas Aristizabal. En consecuencia, se da por terminado el proceso. Segundo. Levantar las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones del caso. Tercero. Se condena en costas a la ejecutante Factoring Bancolombia S.A. Compañía de financiamiento comercial y a favor de las ejecutadas Luz Adriana Chamorro Vargas y María Gloria Vargas Aristizabal. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000. La secretaría oportunamente las liquidará. Igualmente en perjuicios los que se liquidarán de conformidad con el artículo 307 inciso final Código de Procedimiento Civil. Art. 510 Inc. 2º Lit. b) *ibidem*. **COPIESE Y NOTIFÍQUESE. HÉCTOR CHICA TORRES-EI Juez.-**

Para notificar a las partes, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría por el término de tres (3) días, hoy diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013).

Fijación : Junio 17 de 2013 Hora: 8:00 am.
Desfijación : Junio 19 de 2013 Horas: 5:00 p.m

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Secretario